



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2021 bis TAD.

En Madrid, a 30 de junio 2021, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del expediente disciplinario número 171/2021 bis incoado a D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Kárate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, ha acordado, sin la presencia del miembro de este Tribunal que han intervenido como instructor en el mismo, la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 11 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal escrito del Sr. Subdirector de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en el que se expone que, con fechas 2 y 15 de septiembre de 2020, D<sup>a</sup> XXXX, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y D.A; y D. XXXX, en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante RFEK); formularon denuncia contra D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK.

**SEGUNDO.-** Por Resolución de 23 de febrero de 2021, la Presidenta del CSD, titular en el momento de la fecha de dicha Resolución, se acordó estimar parcialmente la denuncia presentada y comunicar a este Tribunal los hechos denunciados por D<sup>a</sup>. XXXX y D. XXXX.

La citada Resolución de la Presidenta del CSD pone de manifiesto, básicamente, que D<sup>a</sup> XXXX, en calidad de Presidenta de la Federación Aragonesa de Karate y D.A; y D. XXXX, en calidad de aspirante a candidato a la Presidencia de la Real Federación Española de Karate y D.A. (en adelante RFEK) formularon denuncia, en fechas 2 y 15 de septiembre de 2020, contra D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK.

En los escritos de denuncia se relatan una serie de hechos, solicitando al CSD que «se dé traslado de la misma al Tribunal Administrativo del Deporte, instando por la Presidenta del Consejo Superior de Deportes a este Tribunal, a la apertura de expediente sancionador a D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK y D.A. por hacer campaña electoral de su candidatura a Presidente de la RFEK y D.A. sin haber dimitido de su cargo de Presidente de la Comisión Gestora (...)».

Con fecha 29 de septiembre de 2020, la denuncia indicada fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que mediante resolución de 21 de octubre de



2020 (Expediente núm. 289/2020) acordó la inadmisión a trámite de la misma por falta de competencia.

El 27 de noviembre de 2020, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del procedimiento, remitió copia del citado escrito al denunciado otorgándole un plazo de diez días para la presentación de cuantas alegaciones convinieran a su derecho, lo que se cumplimentó el 21 de diciembre de 2020.

La Resolución de la Presidenta del CSD, de 23 de febrero de 2021, estimó parcialmente la denuncia formulada sobre la base de los siguientes fundamentos:

«A este respecto, debe destacarse que el escrito de denuncia señala que todos los hechos descritos podrían subsumirse en las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990 en la que se tipifica que se considerarán infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: “a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”. Por tanto, es preciso mencionar que el objeto de esta resolución es indicar si procede o no dar traslado al TAD de una serie de hechos en función de si se considera que constituyen infracción administrativa, no así juzgar, o prejuzgar, la legalidad y licitud de los actos que los distintos sujetos llevan a cabo, y, ni mucho menos, emitir cualesquiera juicios de valor sobre la actitud que las personas denunciadas han tenido. Para ello, es necesario analizar los argumentos esgrimidos por los denunciados y si, en atención a ellos, se considera procedente la incoación de un expediente disciplinario. Para ello, debe probarse, al menos indiciariamente, las actuaciones indebidas que se imputan a los representantes federativos.

(...) señalan los denunciados que, durante el proceso electoral de la RFEK iniciado el 3 de agosto de 2020, el denunciado, a la vez que ejercía el cargo de Presidente de la Comisión Gestora de dicha Federación, llevó a cabo, de forma continuada, actos de propaganda electoral promocionándose como candidato a la Presidencia de la RFEK. Dichos actos de propaganda electoral se realizaron a través de la red social XXXX, de la cuenta de UFGAS (departamento perteneciente a la RFEK) en Twitter y a través de un grupo de XXXX en el que forman parte los presidentes de las federaciones territoriales de Karate. Aportan, para fundamentar su denuncia, una serie de capturas de pantalla de publicaciones realizadas en dichos medios entre los días 1 y 28 de agosto de 2020, en las que se señala la utilización del lema electoral “#MuchoPorHacer” y “Caminamosjuntos”, “anunciando su programa electoral con distintos montajes fotográficos y vídeos en los que se utiliza el logo de la RFEK, su fotografía en el despacho oficial de Presidente de la RFEK, los entrenamientos, actividades y eventos deportivos oficiales de la RFEK, así como a la selección nacional de karate en sus diferentes categorías”. Concluyen los denunciados afirmando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento electoral de la RFEK, en el artículo 60.2.a) de los Estatutos federativos y en los artículos 12.3 y 4 de la Orden ECD/2764/2015, los hechos descritos suponen, un incumplimiento de manera continuada, por parte del denunciado, de su deber de neutralidad en el proceso electoral de la RFEK “al presentar, promocionar y hacer campaña electoral de su candidatura a la Presidencia de la Federación, siendo Presidente de la Comisión Gestora”. Y ello, “deja a los posibles aspirantes a presentar su candidatura a la Presidencia de la RFEK y D.A., como en este caso a D. XXXX en inferioridad de condiciones y con un perjuicio electoral de imposible reparación”.

Por su parte, señala la RFEK en su escrito de alegaciones, cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, que el denunciado en ningún momento ha utilizado ningún medio federativo oficial, ni de prensa, comunicación o material más allá de reflejar el ordinario discurrir de la vida federativa; y que no se ha vulnerado en ningún momento la neutralidad debida durante el proceso electoral, ni condicionado el sentido del voto de los electores. En cuanto a que los hechos habrían cercenado el derecho de algún candidato a poder presentar su candidatura, señala que



“no consta ni ha existido durante el proceso electoral ni tampoco en el plazo reglamentario establecido, que se haya producido la presentación de una candidatura alternativa y la RFEK y DA y su Junta Electoral no recibió ninguna solicitud por parte de ninguna persona denunciando estos hechos o pidiendo información electoral de los asambleístas, etc., no constaba ni ha constado nunca la condición de “aspirante a candidato” a la presidencia de la Real Federación por D. José Manuel Egea”. Afirma, en definitiva, que el escrito de denuncia “se encuentra repleto de interpretaciones subjetivas de unas imágenes o unos hechos, no se produjo ninguna infracción del deber de neutralidad porque no se inició ningún acto de campaña electoral como se puede deducir de la lectura de la denuncia y aún más de los documentos aportados”. Por último alude en su escrito de alegaciones que la denuncia que nos ocupa fue presentada ante la Junta electoral de la RFEK y el TAD durante el proceso electoral resultando desestimada por ambos órganos.

A este último respecto conviene realizar una precisión ya que la resolución del TAD, de fecha 21 de octubre de 2020, acordó la inadmisión de dicha denuncia considerando que el escrito presentado “no es un recurso ni una reclamación” de las citadas en el artículo 70 del Reglamento electoral de la RFEK “por lo que debe concluirse que este Tribunal no es competente para conocer del presente escrito de denuncia”. Por ello, no hubo un pronunciamiento del citado órgano sobre el fondo del asunto. Tampoco se puede considerar, como pretende el denunciado, que la Junta electoral de la RFEK haya desestimado la denuncia ya que, según consta en el expediente, la actuación de dicho órgano fue elevar un informe al TAD solicitando la desestimación de la denuncia, extremo que, como se ha indicado, no se produjo.

A continuación procede analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, así como la normativa aplicable, con el fin de determinar si las conductas señaladas pueden suponer, al menos de forma indiciaria, un incumplimiento de la normativa federativa y, por tanto, una infracción del artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

El artículo 5.4 del Reglamento electoral RFEK dispone que “La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”. Dicho precepto reproduce las previsiones del artículo 12.4 de la Orden, que, además, añade que “Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Por su parte, la Resolución del TAD, de fecha 27 de abril de 2017 (Expediente 132/2017), en referencia al citado artículo 12.4 de la Orden expone que “De lo dispuesto en dicho precepto se infiere que ni los miembros de las comisiones gestoras, ni los miembros o el personal de cualquier órgano federativo, ni, por supuesto, los miembros de las juntas o comisiones electorales, pueden realizar actos que directa o indirectamente puedan favorecer a algunos de los candidatos. Pero no basta con una conducta meramente negativa sino que además se les impone un deber de adoptar medidas positivas de vigilancia y control, cada uno en el ámbito de sus competencias durante el proceso electoral, para evitar que se puedan vulnerar los principios de objetividad y transparencia del proceso electoral, o que pueda menoscabarse el principio de igualdad entre los actores electorales”.

A la vista de lo indicado, está fuera de toda duda que el deber de neutralidad incumbe al Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK. La convocatoria electoral de la RFEK tuvo lugar el 3 de agosto de 2020. A este respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden “una vez convocadas nuevas elecciones las Juntas Directivas se disolverán asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras”, correspondiendo la presidencia de la misma “a quien presida la Federación Española (...)”. Asimismo, consta en el expediente Acta de la Junta electoral de la RFEK, de fecha 25 de septiembre de 2020, señalando que “se examina la presentación de la dimisión del presidente de la Comisión Gestora D. XXXX, resultando ajustada al reglamento electoral” y procediendo a proclamar su candidatura a la presidencia de la



RFEK. Por tanto, el citado deber de neutralidad debe observarse en las actuaciones desarrolladas por el denunciado siendo presidente de la Comisión Gestora federativa, es decir, desde la citada convocatoria electoral hasta la dimisión del denunciado por presentar su candidatura a la presidencia federativa.

En cuanto al incumplimiento del deber de neutralidad durante ese periodo, la denuncia expone, de forma cronológica, una serie de publicaciones realizadas. Dichas publicaciones, en pleno proceso electoral, muestran el apoyo a la candidatura (todavía no oficial) del Sr. Moreno a la presidencia de la RFEK. A pesar de que el denunciado señala que no se han utilizado medios federativos para ello, lo cierto es que en dichas publicaciones se citan actividades federativas, relacionándolas con la candidatura, aún no oficial, del Sr. XXXX, a través de la referencia “XXXX, candidato a la Presidencia de la RFEK”. A mayor abundamiento la utilización del lema “porque queda mucho por hacer” así como la publicidad de actividades que pretende realizar a futuro en la Federación podrían ser considerados como actos de promoción de su candidatura, y ello en un momento en el que el Sr. XXXX era Presidente de la Comisión Gestora ya que su candidatura no se formalizó por la Junta electoral hasta el día 25 de septiembre de 2020. Las publicaciones realizadas bajo la rúbrica indicada aludiendo a lo realizado por el Presidente de la RFEK así como a lo que pretende seguir realizando en un hipotético futuro mandato, podrían entenderse, estar dirigidas a una promoción para favorecer su candidatura.

No obstante lo anterior, no se comparte lo argumentado por los denunciantes en el sentido de que dichos actos hayan dejado “a los posibles aspirantes a presentar su candidatura a la Presidencia de la RFEK y D.A., como en este caso a D. XXXX en inferioridad de condiciones y con un perjuicio electoral de imposible reparación”. No se acreditan de forma concreta los supuestos perjuicios electorales a los que se están refiriendo y más si cabe, cuando no se llegó a presentar ninguna candidatura alternativa a la del Sr. XXXX en las elecciones federativas (...).

Finalmente, la Resolución de la Sra. Presidenta del CSD concluye que «(...) a la vista de lo indicado y valoradas las manifestaciones realizadas durante el proceso electoral, siendo el denunciado Presidente de la Comisión Gestora de la RFEK, debemos concluir que los hechos denunciados presentan indicios que pudieran dar lugar al incumplimiento del deber de neutralidad regulado en el artículo 5.4 de los Estatutos de la RFEK y en el artículo 14.2 de la Orden, y, por tanto, pudieran incardinarse en la infracción recogida en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, procediendo la estimación parcial de las pretensiones de los denunciantes».

**TERCERO.-** De acuerdo con la resolución de incoación, la descripción de los hechos relatados determina que los mismos pudieran ser constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que dispone que se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: «a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias», pues D. XXXX podría haber vulnerado el Reglamento Electoral, que en su artículo 4, párrafo 4º establece que «Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión».

Asimismo, podría haber vulnerado los deberes de neutralidad de la Comisión Gestora previstos en el Reglamento Electoral, por la incorporación expresa que su artículo 1 efectúa de las disposiciones de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de



diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que en el artículo 12.3 y 4 establece que «3. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión. (...) 4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

**CUARTO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte adoptó, con fecha de 8 de abril de 2021, el Acuerdo de incoación de expediente disciplinario, en el seno del Expediente 171/2021, contra D. XXXX, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito y que podrían incardinarse en el artículo 76.2, letra a), de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 15.a) del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, infracción a la que podría corresponder algunas de las sanciones previstas en el artículo 79 y 22 de las dos citadas normas, respectivamente.

En ese mismo Acuerdo se procedió a nombrar instructor y, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, en el citado Acuerdo de Incoación se concedió trámite de audiencia al interesado a fin de que pudiera formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles, haciéndole saber que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado sobre el contenido del acuerdo de iniciación, dicho Acuerdo podría ser considerado propuesta de resolución.

El 27 de abril, el Sr. XXXX presentó escrito de alegaciones señalando que había presentado recurso de reposición ante el Consejo Superior de Deportes y que, en consecuencia, solicitaba la suspensión del procedimiento disciplinario en tanto el CSD se pronunciaba acerca del citado recurso de reposición. Asimismo, con fecha 13 de mayo, presentó nuevo escrito de alegaciones, señalando, entre otras cosas, que su elección «se ha efectuado con el 100 % del apoyo de la Asamblea presente, no se han formulado recursos y además se contó con el apoyo del Consejo Superior de Deportes, con la presencia de en ese momento su Presidenta, Sra. XXXX. Una prueba de que las pretensiones de los denunciantes son las de torcer la libre voluntad de todos los asambleístas por un medio inadecuado es que no se formularon recursos frente a la proclamación de candidatos y no se han formulado recursos a mi elección como Presidente, ni escrito alguno». Seguidamente, el interesado consideraba haber cumplido con su deber de neutralidad durante el proceso electoral; la inexistencia de afectados por los hechos denunciados; falta de concurrencia de los elementos del tipo infractor; no habersele requerido en ningún momento para que cesara de los presuntos actos contrarios a la normativa electoral; y que todo lo solicitado por su parte se ajustaba a la doctrina de este Tribunal. A la vista de todo lo anterior, el interesado solicitaba a este Instructor «que tenga por presentadas estas ALEGACIONES en el



expediente número 171/2021 y por realizadas las mismas dentro del plazo establecido para ello y en su virtud, sean admitidas y por parte del instructor se dicte propuesta de resolución con el archivo de las mismas por la no concurrencia de los requisitos del tipo disciplinario señalado en el acuerdo de incoación».

**QUINTO.-** Con fecha 10 de junio, el instructor procedió a formular propuesta de resolución que fue comunicada al interesado advirtiéndole que disponía de un plazo de diez días hábiles para proceder al examen del expediente, presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes y efectuara las alegaciones que convinieran a la defensa de sus derechos.

El día 25 de junio tuvieron entrada las alegaciones del Sr. XXXX, procediendo el instructor a elevar a este Tribunal la propuesta de resolución juntamente con las susodichas alegaciones, así como el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del procedimiento disciplinario incoado a partir del escrito del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo establecido en los artículos 84.1, párrafo 2º, de la Ley 10/1990, del Deporte, y 59.b) del Real Decreto 1591/1992, de Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del expediente se han observado todas las correspondientes prescripciones legales.

**TERCERO.-** Incoado el correspondiente expediente a partir de la petición razonada de la Sra. Presidenta del Consejo Superior de Deportes, el instructor dictó la propuesta de resolución de imponer a D. XXXX la sanción de amonestación prevista en el artículo 79.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por el incumplimiento del artículo 12.4 de la Orden ECD 2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**CUARTO.-** Del examen del expediente y conforme a lo expuesto por el instructor en su propuesta de resolución cabe establecer como hechos probados los siguientes:

La convocatoria electoral de la RFEK tuvo lugar el 3 de agosto de 2020. A partir de dicha fecha, el Sr. XXXX ejerció la Presidencia de la Comisión Gestora RFEK, constando en el expediente Acta de la Junta electoral de la RFEK, que dicho ejercicio se prolongó hasta el 25 de septiembre de 2020, fecha en la que llevó a cabo la presentación de su dimisión como Presidente de la citada Comisión Gestora y se procedió a proclamar su candidatura a la presidencia de la RFEK. Pues bien, resulta probado que, ejerciendo como tal Presidente, se hizo constar un cartel con la fotografía de D. XXXX «candidato a la Presidencia de la RFEK», en la red social de «UGFAS en Twitter» y en la que, bajo el lema «#MuchoPorHacer», se relejaban



manifestaciones del siguiente tenor: «(...) Somos referencia internacional y queremos que todos los participantes tengan acceso al mejor espectáculo de karate del mundo; (...) La mejor forma de que nuestros competidores sigan siendo referencia mundial es promocionar la competición desde el deporte base. La mejor opción para hacer del karate un deporte universal es que nadie se sienta excluido de la competición, por eso fomentamos y fomentaremos el karate por y para todos (...) Porque aún queda mucho”».

Asimismo, obran en el expediente manifestaciones de similar calado realizadas en los días 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 24, 28 de agosto. De hecho, el propio interesado pone de manifiesto en su escrito de alegaciones ante el instructor que «En mi red social personal, haciendo uso de mi libertad de expresión, únicamente he hecho constar mi trabajo al frente de la RFEK y DA en esos duros momentos y he publicado las actividades propias de mi cargo, entendiendo que realizaba una libre expresión de dichas actividades, sin realizar ninguna llamada electoral que pudiera suponer una vulneración de la debida neutralidad». De tal manera que reitera expresa y literalmente dicha manifestación en las alegaciones vertidas frente a la propuesta de resolución.

**QUINTO.-** No niega el recurrente dichos hechos y circunstancias, pero opone que la aludida red social «UGFAS en XXXX» no es la red social oficial de la RFEK y DA, que es independiente de la misma y que «no está gestionada por el Departamento de Comunicación y Prensa de la RFEK y DA, se trata de una red social propia de una Unidad de Gestión de las Fuerzas Armadas, sus componentes no forman parte ni de la Junta Directiva ni de la Comisión Gestora y se trata de una entidad externa que colabora con la RFEK y DA». Empero, lo cierto es que las manifestaciones objeto de reproche se han realizado a través de redes públicas, con independencia de la titularidad de las mismas.

Insiste el dicente, asimismo, en que:

«- No he usado ningún medio oficial de la RFEK y DA ni los cauces de comunicación de la RFEK y DA, ni sus redes sociales, ni su equipo de comunicación y prensa, lo he escrito en mis redes sociales personales.

Entiendo que sólo puedo ser responsable de lo que yo personalmente haya podido escribir o de lo que la institución a la que representaba en dicho momento haya podido publicar.

- El contenido puesto de manifiesto en el presente expediente no vulnera los principios anteriormente dichos puesto que no realice actos de propaganda electoral, simplemente reflejé en mis redes sociales, el trabajo que estaba desempeñando en esos días, al frente de la RFEK y DA, días importantes, en los que la actividad federativa no paraba aunque estuviéramos en el proceso electoral.

- No se vulneró ningún derecho a ningún elector o a ninguna persona que pretendiese ser candidato en el proceso. Aún más, si alguien puede ser perjudicado en esta situación de Comisión Gestora, es precisamente quién forma parte de dicho órgano, que tiene extremadamente limitada su libertad de expresión, al punto, de no poder hacer ni siquiera referencia a su trabajo diario al frente de dicho órgano.

No incité al voto, no pedí el voto y no utilice ningún medio federativo para hacerlo, tampoco perjudiqué a ningún candidato.



- Ningún requerimiento se me realizó por la Junta Electoral para cesar en dichas publicaciones porque ninguna denuncia llegó a la RFEK y DA en el período que pudiera tener algún sentido, previo a la presentación de candidaturas. Los denunciantes, con un ánimo que no es el de lograr un objetivo electoral, sino con la única intención de eliminarme como Presidente de la RFEK y DA, presentan la denuncia posteriormente a la proclamación de mi candidatura como única. Dichos denunciantes no expresaron ni probaron, que concreto perjuicio habían sufrido con las publicaciones».

No obstante dichas consideraciones, es lo cierto que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que «Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral».

Como bien se expone en la propuesta de resolución, respecto de la susodicha infracción del deber de neutralidad, este Tribunal ha manifestado su criterio ya en repetidas ocasiones, la primera vez en su Resolución 137/2017 TAD, de 27 de abril y hasta la muy reciente Resolución 172/2021 TAD, de 18 de marzo. Así, este criterio mantenido ha recibido su refrendo jurisprudencial en la STSJ de Madrid, de 25 de julio de 2018 en recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de derechos fundamentales nº 580/2017; así como en la STSJM de Madrid, de 21 de mayo 2019 por el procedimiento ordinario en el recurso contencioso-administrativo núm. 733/2017. En esencia, se declara en dichas resoluciones judiciales que,

«(...) el art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015: que dispone al efecto: “4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Es evidente pues de este tenor literal del citado precepto que el deber de neutralidad en un proceso electoral se impone a (i) las comisiones gestoras; (ii) al personal de la Federación y (iii) a los restantes órganos federativos.

Por ello nada impide que los actores individualmente puedan manifestar su opinión al respecto, pero lo que sí se veta es que lo hagan aprovechando una presidencia cuya específica situación prohíbe ese tipo de actitudes. (...)

(...) No siendo óbice para la exigencia de dicho deber de neutralidad el que no hubiera, aún, candidatos oficiales dado que el deber de neutralidad es exigible desde la convocatoria de las elecciones, convocatoria que ya había tenido lugar» (FD. 6).

Por su parte, en la STSJM de 21 de noviembre de 2019, relativa a una situación muy similar a la que nos ocupa, se significa que «Es evidente que por el hecho de ocupar la Presidencia de la Comisión Gestora de la RFEF D. XXXXXX estaba



obligado a guardar un estricto y escrupuloso deber de neutralidad durante el procedimiento electoral de la Federación» (FD. 6).

Estos pronunciamientos judiciales, como también se ha dejado indicado en la propuesta de resolución, recibieron sólido respaldo por el Tribunal Constitucional en su STC Sentencia 5/2021, de 25 de enero, en la que se declaraba que,

«(...) La resolución del TAD se limitó, en consecuencia, a interpretar y aplicar la normativa específica que regía en el proceso electoral, delimitando el ámbito subjetivo del deber de neutralidad que pesaba sobre unas personas que ocupaban altos cargos directivos en el seno de la RFEF. El plano en el que se sitúa, por tanto, la resolución impugnada es el de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, porque lo que enjuicia es la actitud expresada por escrito de unas personas que, dejando constancia expresa de su condición y del cargo que ostentaban, difundieron una serie de opiniones y de valoraciones que, según la citada resolución, excedía del deber de neutralidad impuesto por la normativa federativa aplicable.

Si hemos señalado supra que las federaciones deportivas han de dotarse de órganos directivos y de representación que se rija por principios de legitimidad democrática, para cuyo cumplimiento el ordenamiento jurídico-administrativo les dota de potestades públicas que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad en el devenir de aquellos procesos, la exigencia del deber de neutralidad a todos los órganos y personal vinculados a la federación deportiva correspondiente forma parte de aquellas potestades públicas, de tal manera que cuando estos últimos (órganos federativos o sus miembros) actúan o toman iniciativas haciendo expresa mención a sus cargos u órganos federativos y lo hacen ostentando tal condición, no pueden invocar en su actuación la titularidad y el ejercicio de derechos fundamentales, que solo están reservados a los ciudadanos particulares, pero no a órganos o representantes de una entidad que se halle en aquel momento en el desempeño de funciones públicas, cuyos actos siempre han de estar vinculados a los fines que les asigne el ordenamiento jurídico» (FJ. 5).

Así las cosas, y haciendo translación de esta doctrina jurisprudencial a la presente situación que nos ocupa, es claro que en la documentación obrante en el expediente consta que el compareciente simultaneó su cargo de presidente de la Comisión Gestora con actos de corte electoral difundidos a través de las redes sociales XXXX y XXXX y en los que el ahora recurrente aparece como candidato a la presidencia de la RFEK. De manera que ello bien pudo directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, inducir o condicionar el sentido del voto de los electores a su reelección como presidente de la RFEK. En su consecuencia, las alegaciones realizadas, no velan el incumplimiento del Sr. XXXX de las normas que proscriben la actuación como candidato siendo presidente de la Comisión Gestora, e imponen la obligación de previo cese como tal, así como la obligada observancia por los miembros de la Comisión Gestora de los principios de neutralidad e imparcialidad. De aquí que su alegato no desmerezca el reproche jurídico que por ello merece la conducta que llevara a cabo. Y así es, por mucho que el actor afirme que «No se cumple un elemento objetivo esencial que es la ausencia de ningún candidato oponente al que pudiera haber afectado directamente mi conducta analizada en este expediente. Es decir, no existe contienda electoral de candidatos o conocidos candidatos donde pretender influenciar el sentido del voto». Dado que el yerro de dicha argumentación se hace evidente de la propia lectura literal del tenor del artículo 12.4. infringido, toda vez que el deber de neutralidad que impone debe prevalecer y mantenerse con independencia del número de candidatos que puedan o no concurrir.



**SEXTO.-** Así pues, y por lo que respecta a la calificación de los hechos expuestos, debe consignarse que los mismos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, que dispone que se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: «a). El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias». Asimismo, suponen infracción del deber de neutralidad que ha de observar la Comisión Gestora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Reglamento electoral de la RFEK, en el artículo 60.2.a) de los Estatutos federativos y en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

En lo que refiere a la responsabilidad del Sr. XXXX, derivada de los hechos descritos de los que ha sido autor, la misma resulta acreditada tanto por los datos obrantes en el expediente, como por la circunstancia de que no cuestiona en su escrito de alegaciones el contenido de las manifestaciones de referencia, ni el hecho de que en esas fechas era Presidente de la Comisión Gestora, ni que presentó su dimisión como Presidente de la Comisión Gestora el 25 de septiembre de 2020, fecha en la que se procedió a proclamar su candidatura a la presidencia de la RFEK, tal y como se advierte por el Acta de la Junta Electoral de la citada Federación de tal fecha.

**SEPTIMO.-** Respecto de la sanción, en el acuerdo de incoación del Expediente se establecía que las sanciones que podrían corresponder por las infracciones señaladas eran las previstas en el artículo 79 de la Ley del Deporte y en los artículos 21 y 22 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre:

«1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes: a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas. (...) 2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. c) Destitución del cargo.(...) 3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el art. 76.3 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Apercibimiento. b) Sanciones de carácter económico. c) Descenso de categoría. d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional. (...) 4. Por la comisión de infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas se impondrán las siguientes sanciones: a) Multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 25.000.0001 y 75.000.000 pesetas. b) Si se trata de la infracción señalada en el apartado a) del art. 76.6, la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos; esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador. (...) 5. Por la comisión de la infracción grave en materia de sociedades anónimas deportivas prevista en el art. 76.7 se impondrá la sanción de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 1.000.000 y 25.000.000 pesetas. La competencia para imponer las sanciones previstas en este párrafo y en el anterior corresponderá al Presidente del Consejo Superior de Deportes y las resoluciones que dicte en esta materia pondrán fin a la vía administrativa. (...) 6. Cuando unos mismos hechos impliquen una infracción tipificada en esta Ley y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará ésta última tanto en la configuración, calificación y graduación de la infracción como en la cuantía de la sanción y la competencia para imponerla».

Como se ha puesto de manifiesto, los hechos que resultan acreditados tras la instrucción se consideran constitutivos de una infracción prevista en el artículo 76.2.a)



de la Ley del Deporte, la cual aparece regulada en la norma como una infracción muy grave de presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas. Para tales infracciones, las sanciones que pueden imponerse son las previstas en el artículo 79.2 de la Ley del Deporte: «2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el art. 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones: a) Amonestación pública. (...) b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año. (...) c) Destitución del cargo».

A su vez, dicha norma legal ha de ser puesta en conexión con el RD 1591/1992 cuando dispone que «Además de las infracciones comunes previstas en el artículo 14 de este Real Decreto, son infracciones específicas muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de las entidades de la organización deportiva, las siguientes: (...) a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias [art. 76, ap. 2, a), LD]. (...) Los incumplimientos constitutivos de infracción serán los expresados en los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva, o aquellos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia » (art. 15).

Así como, también, con la determinación que establece de que,

«Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 15 de este Real Decreto podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública [art. 79.2, a), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización no exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15.

2) Inhabilitación temporal de dos meses a un año [art. 79.2, b), L. D.].

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, cuando el incumplimiento se produzca en supuestos manifiestamente muy graves, previo requerimiento formal realizado en la forma que se determine en los estatutos y reglamentos correspondientes. Tendrán, en todo caso, esta consideración los incumplimientos que comporten una limitación de los derechos subjetivos de los asociados.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado b) del artículo 15.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, bien cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate, bien cuando concurriese la agravante de reincidencia.

d) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15.

e) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado e) del artículo 15, cuando concurriese la agravante de reincidencia.



3) Destitución del cargo (art. 79.2, L. D.).

Corresponderá la imposición de esta sanción en los supuestos siguientes:

a) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado a) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia, referida, en este caso, a una misma temporada.

b) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado c) del artículo 15, cuando la incorrecta utilización exceda del 1 por 100 del total del presupuesto anual del ente de que se trate y, además, se aprecie la agravante de reincidencia.

c) Por la comisión de la infracción prevista en el apartado d) del artículo 15, concurriendo la agravante de reincidencia»

Por su parte, en la propuesta de resolución elevada por el instructor del procedimiento, se señala por el mismo que «Las tres sanciones posibles (amonestación, inhabilitación temporal y destitución del cargo) son aplicables al supuesto de la infracción del artículo 15.a) que ahora se enjuicia. Sin embargo, a juicio de este Instructor, no concurren las circunstancias en el presente caso descritas en el artículo 22.3.a) con relación a la destitución, ni la prevista en el 22.2.a) en lo atinente a la inhabilitación temporal. Por tanto, considera este Instructor que procede imponer la sanción de Amonestación de conformidad con los presupuestos legalmente exigidos para cada caso».

A la vista de la misma, la primera cuestión que corresponde solventar es la alegación que realiza el compareciente cuando aduce que «En la propuesta de resolución no se indica la propuesta de la sanción concreta que el instructor habría considerado en este caso propone al Tribunal Administrativo del Deporte, en este caso puede generar indefensión puesto que desconozco que concreta sanción se propone y no puedo valorar si se respetan los principios de proporcionalidad o adecuación de la sanción».

Es cierto que en la propuesta de resolución, tras proponer el instructor la «sanción de Amonestación», se produce a continuación un error material o de hecho cuando dice «Imponer a D. XXXX la sanción de amonestación prevista en el artículo 79.2.b) de la Ley 10/1990 (...)», cuando debiera referir al artículo 79.2.a). Sin embargo, este *lapsus calami* carece de entidad suficiente para haber llevado a un desconcierto tal al dicente que le hubiera podido provocar indefensión al impedirle conocer cual pudiera ser la sanción propuesta, pues, como se ha visto, expresamente se determina en la propuesta que «no concurren las circunstancias en el presente caso descritas en el artículo 22.3.a) con relación a la destitución, ni la prevista en el 22.2.a) en lo atinente a la inhabilitación temporal». Para, inmediatamente a continuación, proceder a aseverar que «considera este Instructor que procede imponer la sanción de Amonestación de conformidad con los presupuestos legalmente exigidos para cada caso».

Es más, el propio compareciente en su escrito de alegaciones, señala que «De conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, citado textualmente en el acuerdo de incoación, se establece que corresponderá en todo caso, la amonestación pública en caso de la comisión de la



infracción prevista en el apartado a) del artículo 15». Sin embargo, inmediatamente a continuación, el expedientado arguye que,

«En este caso, no concurre en ningún caso los elementos que se recogen en el apartado 2 del citado artículo 22, puesto que:

- Los hechos denunciados no son manifiestamente muy graves, como se ha manifestado reiteradamente a lo largo del presente escrito, los hechos no suponen una quiebra de la neutralidad aún menos de carácter muy grave y no se han producido consecuencias de ningún tipo dentro del Derecho Electoral.

- No se ha producido ningún requerimiento formal por ningún órgano para la cesación de estas presuntas actuaciones, ni siquiera los denunciados solicitaban la adopción de medidas cautelares, ni por supuesto ningún órgano que legal o reglamentariamente tuviera facultad para ello, la Junta Electoral y el TAD o incluso el Consejo Superior de Deportes.

- En ningún caso se ha producido una limitación de los derechos subjetivos de los asociados, así se expresa en la Resolución del CSD que considera que no se ha afectado el derecho de ningún elector ni del Sr. Egea Cáceres para presentar su candidatura, no se prueba en la denuncia la existencia de ningún derecho subjetivo de un elector concreto, ningún asambleísta manifestó en la Asamblea o posteriormente verse coartado en sus derechos, ni se recurrió en ningún momento las resoluciones de la Junta Electoral de proclamación de Presidente».

Circunstancias todas estas alegadas que no resultan tener motivación alguna, pues ninguna referencia se ha realizado a lo largo del expediente respecto a las mismas, ni por tanto resultan ser procedentes. Toda vez que, como se ha dicho, la propuesta es clara y a ninguna indefensión puede dar lugar en el sentido indicado por el dicente, de modo que la sanción contenida en la misma resulta ser proporcional y adecuada a la realidad de los hechos y circunstancias que han propiciado el presente procedimiento. Por consiguiente, se estima procedente imponer la sanción de amonestación pública.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**IMPONER** a D. XXXX, Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Karate, por la comisión de la infracción del 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, la sanción de amonestación pública prevista en el artículo 79.2 a) del mismo texto legal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

